



Recurso de Revisión en Materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0291/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0291/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió su pasaporte mexicano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le entregó lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, No Desahoga Prevención

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0291/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0291/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0291/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidos de octubre de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **092074324003429**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Hola necesito acceso a información de mi pasaporte mexicano ya que no cuento con mis documentos

[Sic.]

Otros datos para facilitar su localización:

Necesito información de mi pasaporte mexicano ya que no cuento con la información para proceder a la solicitud de uno nuevo

Medio de recepción:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Cooreo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitado:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Improcedente. El veintidos de octubre el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta, mencionando lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 98 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, todas de la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, se le sugiere ingresar una Solicitud de Datos Personales a la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de una solicitud de datos personales, en virtud de que desea ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), realizándolo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
[Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Hola, necesito saber como obtener mis datos de pasaporte mexicano ya que hace tiempo perdi mis documentos oficiales y necesito realizar el tramite de uno nuevo.
anexo el documento de MP
[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0291/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cuatro de noviembre, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente la Comisionada Instructora que la parte quejosa no acompañó su solicitud de derechos ARCO, ni

al presente recurso, la documentación oficial que permitiera constatar que en efecto fuera el titular de los datos peticionados. Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción II de la Ley de Datos Personales, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, el documento oficial pertinente para acreditar la identidad del titular de los datos personales. Apercebido de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos Personales.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el **cinco de noviembre** de dos mil veinticuatro vía estrados de este Órgano Garante

VI. Omisión. El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**³, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Datos Personales; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

³ Véase los Acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto.

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos Personales, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos Personales, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

Hola, necesito saber como obtener mis datos de pasaporte mexicano ya que hace tiempo perdi mis documentos oficiales y necesito realizar el tramite de uno nuevo. anexo el documento de MP
[Sic.]

En ese tenor, se le comunica a la parte recurrente lo establecido en los artículos 47, 84, 85, 86, y 93 de la Ley de Datos, los cuales a la letra disponen:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.”

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) identificación oficial; b) firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o c) mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir la información que subsane las omisiones

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto de que realizara lo siguiente:

1. Acreditara su personalidad mediante algún documento oficial, mismos que pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte, cartilla militar.
2. Manifestase bajo protesta de decir verdad si acudió por la respuesta que se puso a disposición y remita copia de la misma, así como el recibo de pago que se haya realizado.

Lo anterior apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÍA POR DESECHADO**.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de noviembre**, a través de los estrados de este Órgano Garante, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles seis de noviembre de dos mil veinticuatro al martes doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días nueve y diez de noviembre de la presente anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Datos Personales.

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos Personales, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.